

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Caja de Compensacion Familiar Comfenalco Antioquia Nit. 890.900.842-6
Demandado	Melissa Jaramillo Gutierrez CC. 1.035.246.672
Radicado	05001-40-03-015-2022-00313-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 04 de agosto de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Codigo General del Proceso, o articulo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d611eec01562c2192138d190f51a24fe64a72f2aedff0a345d8009edfb1346**

Documento generado en 25/01/2023 10:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1
Demandado	Jaime Alberto Arango Velez
Radicado	05001 40 03 015 2022-00324-00
Asunto	Corre traslado

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden (16ContestacionDemanda), a través del cual, el accionado, Jaime Alberto Arango Vélez, por conducto de su apoderado judicial, contesta la demanda realizada dentro del término, proponiendo excepciones de mérito En tal sentido, bajo lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, y por el término de cinco (5) días, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, en concordancia con el Art. 110 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d88c198af6c184c59c67f8e57aa01b8d9066a271fbc2608e50bd1be39c47674**

Documento generado en 25/01/2023 09:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U. Nit.890.907.752-3
Demandado	Dinora Luna Quintero CC. 63.493.106
Radicado	05001-40-03-015-2022-00339-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 28 de noviembre de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Codigo General del Proceso, o articulo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6420ba5d4fd52b0de1b9204bc48bd2da6d5aafd8c6d13ddc82716c5c112c**

Documento generado en 25/01/2023 10:02:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Aval Inmobiliaria S.A.SNit. 900.801.331-5
Demandado	Melissa Jaramillo Gutierrez CC. 1.035.246.672
Radicado	05001-40-03-015-2022-00499-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 17 de agosto de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Codigo General del Proceso, o articulo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f77e8a8bc2cf21d5d498661ce0dd74967e37bd8fe04f74361deb7266ddf46fd**

Documento generado en 25/01/2023 09:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8.
Demandado	Solutop S.A.S. Nit. 900.379.074-7 Andrés Felipe Vásquez Estrada CC. 89.009.469
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00512-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 140

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Bancolombia S.A, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Solutop S.A.S y Andrés Felipe Vásquez Estrada, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Seis millones cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y cinco pesos con diecisiete centavos M.L. (\$6.480.145,17), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5510099353, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) quince millones seiscientos noventa y nueve mil doscientos setenta y dos pesos con veintiocho centavos M.L. (\$15.699.272,28), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5510100360, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de febrero del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) cinco millones novecientos setenta y cinco mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$5.975.552), por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré sin número suscrito el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de junio del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS



Arguyó la apoderada que, Solutop S.A.S y Andrés Felipe Vásquez Estrada suscribieron de manera solidaria a favor de Bancolombia S.A un título valor representado en los pagarés N° 5510099353 y N° 5510100360.

El deudor realizó unos abonos parciales a la obligación, pero la ambas se vencieron por lo que fue necesario aplicar la cláusula aceleratoria frente a ambos títulos valores.

A pesar de los constantes requerimientos que se le realizó a la parte demandada a la fecha de presentación de la demanda, no se ha cancelado la obligación. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°1153 del 11 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Solutop S.A.S y Andrés Felipe Vásquez Estrada.

De cara a la vinculación de los ejecutados Solutop S.A.S y Andrés Felipe Vásquez Estrada, al proceso se observa que fueron debidamente notificados a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución
2. Poder especial conferido mediante escritura No. 376 del 20/02/2018 de la notaría 20 de Medellín.
3. Certificado de existencia y representación legal del demandante, emitido por la Superintendencia Financiera.
4. Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A
5. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Sgp S.A.S



6. Certificado de existencia y representación legal de PRIMACIA LEGAL S.A.S.
7. Certificación expedida por Bancolombia S.A. con dirección electrónica del demandado.
8. Tarjeta profesional de la dependiente judicial

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 11 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Solutop S.A.S y Andrés Felipe Vásquez Estrada, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Seis millones cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y cinco pesos con diecisiete centavos M.L. (\$6.480.145,17), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5510099353, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) quince millones seiscientos noventa y nueve mil doscientos setenta y dos pesos con veintiocho centavos M.L. (\$15.699.272,28), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5510100360, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de febrero del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) cinco millones novecientos setenta y cinco mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$5.975.552), por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré sin número suscrito el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de junio del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.489.643, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd03f084b9f89649a9365f6ec90a59308eafc62a61f81b2b007feb7abb3b9b**

Documento generado en 25/01/2023 09:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4
Demandado	Juan Carlos Bustamante Orozco CC. 1.152.453.539
Radicado	05001-40-03-015-2022-00519-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 15 de julio de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Codigo General del Proceso, o articulo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

MGH

PROC. N° 05001-40-03-015-2022-00519-00

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074f05830bfd868bcf5c1e626062851ee2cbfe924bb55ba4bde2051a8caa5e26**

Documento generado en 25/01/2023 09:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A Nit. 860.035.827-5
Demandado	Johary Lloreda Mosquera CC.35.589.683.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00529-00
Decisión	Requiere para que aclare

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si logro algún acuerdo con la parte demandada, toda vez que, en el folio (07) del cuaderno principal se presenta una solicitud y disposición para llegar a un acuerdo, esto de conformidad con el artículo 42, numeral 1 ibidem. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”

Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4290f92f0feafbdd1c44c03d555a707f2283262c280dea65e66fdce964f03c3c**

Documento generado en 25/01/2023 09:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Miryam Marin Mora CC. 43.526.954
Demandado	Paola Andrea Pérez Montoya CC. 52.186.766
Radicado	05001-40-03-015-2022-00559-00
Decisión	Incorpora notificación y requiere

Vistos los memoriales obrantes en los folios 04 y 05 del cuaderno principal mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1945 con fecha del 25 de octubre de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, la Administración del Talento Humano (SIATH) de la Policía Nacional comunica que en las búsquedas no se encuentra la demandada Paola Andrea Pérez Montoya Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificada la parte demandada, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se pueda constar la notificación efectiva y/o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478feb59997f2e3aa874d537039e7a177cfd9d4d65ffc55f20735e9b9e069049**

Documento generado en 25/01/2023 09:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4
Demandado	Metálicas para archivo S.A.S Nit. 890.936.928-6 Gustavo Alberto Duque Sierra CC. 8.251.747
Radicado	05001 40 03 015 2022-01072-00
Asunto	Corrección auto que libra mandamiento de pago

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en el memorial que obra en el folio (05) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparado del artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)" , conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive numeral primero mediante los que se incurrió en una imprecisión en el número de identificación tributaria (Nit) de la sociedad demandada. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 13 de diciembre de dos mil veintidós 2022, en el numeral primero, estableciendo que Industrias Metálicas para Archivo S.A.S. se identifica con el Nit. 890.936.928-6 y no como equívocamente se había indicado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 13 de diciembre de dos mil veintidós 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7572b98597f4eaa95023f664f5b7f944a796b326b41eee12c4cd6bcb5c56c95a**

Documento generado en 25/01/2023 04:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Martha Limbania Quintero Valencia y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-01074-00
Decisión	Retira auto del expediente

Revisado el expediente se puede evidenciar que por error involuntario el despacho incorporó el auto que antecede como perteneciente al proceso con radicado N° 05001-40-03-015-2022-01074-00, cuando en realidad la providencia no correspondía a este proceso.

En razón de lo anterior este juzgado dispone retirar el auto de fecha del 24 de enero de 2023 de este expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a49051c89bbd10eb61e0c40c03a80b11d851c4abf92a645a2e42c084f628ce5**

Documento generado en 25/01/2023 04:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO TORRE PORTAL PLAZA P-H
Demandado	ASOCIACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR TORRE LIBERTADORES como propietario y RAFAELJULIOPADILLA como tenedor
Radicado	05001-40-03-015-2023-00004 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 142

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el EDIFICIO TORRE PORTAL PLAZA P-H en contra del señor ASOCIACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR TORRE LIBERTADORES como propietario y RAFAEL JULIO PADILLA como tenedor, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec13219a087d13c865b47ef09b8d870c3216c81ce28f922665645528499ff3f**

Documento generado en 25/01/2023 09:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT. 890.901.177-0
Demandada	JEIMI DAYAN GOMEZ PEREZ con C.C. 1.012.324.353 y ANA DELFINA PEREZ TRIANA con C.C. 51.639.847
Radicado	05001 40 03 015 2023-00016 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 148

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT. 890.901.177-0 en contra de JEIMI DAYAN GOMEZ PEREZ con C.C. 1.012.324.353 y ANA DELFINA PEREZ TRIANA con C.C. 51.639.847, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$17.704.311), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 120000786870, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$22.303.147), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0073000000329, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN SANDOVAL PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía 71.362.856 y portador de la Tarjeta Profesional 188.657 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ef687cded7366c39161955c34ab99deedfc355247f3ae7619881263ae7b9f4**

Documento generado en 25/01/2023 09:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	06	1	\$277.886.
Total Costas			\$277.886

Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Carlos Augusto Negrette Acosta
Demandado	Neftalí Gómez Polo
Radicado	05001-40-03-015-2022-00847- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de doscientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$277.886) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4c83a1eda30fd6732a44b3679ab15b3d29d30305a2c0322ab298c394f190c5**

Documento generado en 25/01/2023 04:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 890.903.407-9
Demandado:	ERIKA CRISTINA OCHOA TORRES con CC 1035856479
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022-00998 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 133

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 1 y 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar la declaración de pago y subrogación de la obligación, suscrita por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 890.903.407-9 y SOR YADIRA JARAMILLO GUTIERREZ.
2. Allegará la declaración de pagos, realizada por la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., incluyendo la fecha del día que se realizó el pago de cada canon de arrendamiento.
3. Deberá aportar el poder en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción y contra quien pretende se libre mandamiento de pago, otorgado por CAROLINA SIERRA VEGA.
4. Aportará certificado de existencia y representación actualizado, de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 890.903.407-9, donde se acredite la calidad de CAROLINA SIERRA VEGA y SARA RUIZ MEJÍA.
5. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección, el barrio y la ciudad donde pertenece dicha dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. En contra de ERIKA CRISTINA OCHOA TORRES con CC 1035856479, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e017cbbd7e884586fc30a6500b1e3d95527505277f0dd323343d141ac191e988**

Documento generado en 25/01/2023 09:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JULIO ANDRES BUSTOS GONZALEZ
Demandada	JOSE MANUEL MARTIN CASTAÑEDA
Radicado	05001-40-03-015/2022-01002
Asunto	Rechaza Demanda – Remite por Competencia
Providencia	A.I. N° 139

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo Singular incoado por JULIO ANDRES BUSTOS GONZALEZ en contra del señor JOSE MANUEL MARTIN CASTAÑEDA, solicitando se libre mandamiento por concepto contrato de prestación de servicios profesionales como abogado por la suma de \$13.000.000 de pesos, correspondiente al valor no pagado establecido en la cláusula sexta del negocio jurídico.

Dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su numeral 6, lo siguiente:

*“Artículo 2. Competencia general.*

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*“(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

En ese orden de ideas, se considera que, de las pretensiones del pago de los honorarios y condena solicitada, se deriva, de forma directa, la relación existente entre el accionante y el demandado, que es laboral, y no civil, lo que conlleva a que esta Judicatura no sea la competente para conocer la presente acción.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello, en razón del factor jurisdiccional (especialidad).

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, se ordenará remitir la presente solicitud a los señores Jueces Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia, (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda incoada por señor JULIO ANDRES BUSTOS GONZALEZ en contra del señor JOSE MANUEL MARTIN CASTAÑEDA, a los Señores Jueces Laborales del Circuito de Medellín, (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d809b0d0f16d725e10594b09555456919d01c706d17623e37a7112afd3ac778f**

Documento generado en 25/01/2023 09:25:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0
Demandada	JUAN DAVID QUINTO VANEGAS con C.C. 1.028.022.057.
Radicado	05001 40 03 015 2023-00011 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 144

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 254427, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0 y en contra de JUAN DAVID QUINTO VANEGAS con C.C. 1.028.022.057, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.368.579), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 254427, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA CARDONA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.639.171 y portadora de la Tarjeta Profesional 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51abbf1704a09b8998fb6381aacd13ac0f800c97f75ae046449112e7c903d42**

Documento generado en 25/01/2023 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo Singular
Solicitante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA.
Solicitado	CARLOS ANDRES OCHOA CANO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00014 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 145

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1- Deberá aportar las pruebas a las que hace alusión, toda vez, que no fueron aportadas con la demanda.

Pruebas:

❖ PAGARE 042-2003659.

- 2- Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio al que pertenece dicha dirección

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA. en contra de CARLOS ANDRES OCHOA CANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7343d380677cd76df90b51cde5e1c9df55f969f7b3c340e9f02044afa77f39**

Documento generado en 25/01/2023 09:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	CLAUDIA MARCELA ZAPATA DELGADO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00003 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 141

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré sin número suscrito el día 13 de julio de 2017, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es BANCOLOMBIA S.A., igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención del apoderado especial de Bancolombia señor Luis Felipe Villanueva Pabón, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "REINTEGRA S.A.S.", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si "REINTEGRA S.A.S.", si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por REINTEGRA S.A.S. en contra de CLAUDIA MARCELA ZAPATA DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d49d01d5cb53e7d98e71123f6978083717b35f0d28c8e8789d374145d17e71**

Documento generado en 25/01/2023 09:25:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ
Demandado	JESUS HERNAN MIRA MESA y
Radicado	05001-40-03-015-2023-00009 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 143

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
2. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
3. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.
4. Dado que el registro de la escritura de hipoteca en la oficina de registro de instrumentos públicos es un presupuesto formal de la demanda, sin la cual la hipoteca no tendrá valor alguno, en los términos del artículo 468 del C.G.P., deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del gravamen con la constancia de haberse registrado el gravamen, con una antelación no superior a un mes.
5. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 2°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

7. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de WILIAM ANDRES GIRALDO MESA y LUZ VIVIANA GARCIA QUIRAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb283302c686e14a2db31d1781cf0d856f75cc11944c6ab43a3c0f8f6f95f1de**

Documento generado en 25/01/2023 09:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (ejecutivo - costas procesales particular)
Demandante:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	ADIELA DEL SOCORRO GRANADA FLOREZ
Radicado:	050014003015 202200 99500
Decisión:	Avoca Conocimiento
Providencia	Auto Interlocutorio N° 118

En atención a la declaración de falta de jurisdicción, realizada por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, mediante providencia del 22 de julio de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente trámite EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de ADIELA DEL SOCORRO GRANADA FLOREZ.

Segundo: De conformidad a lo contemplado en el Art. 138 del Código General del Proceso, se advierte que las actuaciones remitidas conservarán validez.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae684f380f846b175e941078c4c0b9ec834324fd562f97d9b584ad177e1fe53**

Documento generado en 25/01/2023 09:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Bancolombia S.A. Nit.890.903.938-8
Demandado	MC Beauty Cosmetics S.A.S. Nit 901.015.910
Radicado	05001-40-03-015-2021-00544-00
Providencia	A.I N°136
Asunto	Termina por desistimiento de la aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago total de la obligación que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, si a ello hubiere lugar, en relación con el vehículo automotor de placas IHP 163, marca Suzuki Vitara All Grip AT, modelo 2017, servicio particular, color blanco hielo perlado negro, matriculado en la Secretaría de

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

Tránsito y Transporte de Popayán vehículo registrado a nombre de Mc Beauty Cosmetics S.A.S con Nit 901.015.910.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

**NOTÍFIQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a598bfdcde53411fa7122a43ce9ad18e2e3d0afcdf6042e14c3d73e9ccf56ae0**

Documento generado en 25/01/2023 09:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito Nit.830.512.162-3
Demandado	Víctor Hugo Valenzuela Saldarriaga CC. 1.017.122.106
Radicado	05001 40 03 015 2021-00913-00
Asunto	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y otros emolumentos que devenga el demandado Víctor Hugo Valenzuela Saldarriaga, identificada con cedula N° 1.017.122.106, al servicio del Acción del Cauca S.A.S con Nit. 805.022.756-4. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$748.800 pesos. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0269c1c43d82039ef03a6125a9263d13d443c4ae75ab7c460053a03d297b24**

Documento generado en 25/01/2023 09:53:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Augusto de Jesús Gutiérrez Taborda CC.70.076.375
Demandado	John Hever Atehortúa Morales CC.70.559.790 Sandra Salazar Correa CC. 43.626.157
Radicado	05001 40 03 015 2021-00915-00
Asunto	Incorpora Notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (10) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 237 con fecha del 10 de febrero de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, se establece que, no hay una constancia de entrega. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificado el señor John Hever Atehortúa Morales, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se pueda constar la notificación efectiva y/o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e242c7a98e40fc34e98645ae979e3cfabf712e9876c3c1aca99c04f192627d77**

Documento generado en 25/01/2023 10:02:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Cristian Camilo López Bernal
Radicado	050014003015-2022-00225- 00
Asunto	Aclaración

Visto el memorial que antecede, en donde la apoderada Carolina Abello Otálora solicita aclaración frente a la orden de inmovilización decretada por el despacho, se le informa que, si bien se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios- reparto a través de la providencia N°652 del 19 de abril de 2022, no se emitió el despacho comisorio respectivo, por ende, no hay lugar a expedir los oficios, toda vez que no se hizo efectiva la cautela ordenada.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d675f7ba83be3d45c7bf2ca98d802d46b67feb7bcf16d686d31dbb62b77e588**

Documento generado en 25/01/2023 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Popular Nit. 860.007.738-9
Demandado	John Alexander Restrepo Fernandez CC. 3.379.413
Radicado	05001-40-03-015-2022-00308-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 08 de junio de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

MGH

PROC. N° 05001-40-03-015-2022-00308-00

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7392ed73a7c7f2e2f183ecfa4465b2ea0379876a6d2dbb97d725e542ec86cbc**

Documento generado en 25/01/2023 10:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**